

RADICACIÓN: 017- 2019-00237
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSAR SAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada en escrito de fecha diciembre 11 de 2019, presentó recurso de Reposición contra la providencia de fecha diciembre 5 de 2019. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Manifiesta el abogado de la parte demandada que se debe hacer mención a las costas del proceso y agencias en derecho a cargo del demandante por su actuar temerario al impulsar el cobro judicial de una obligación que el mismo reconoce que había cancelado.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

El despacho mediante auto de fecha diciembre 5 de 2019, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Pues bien, de los reparos alegados por el profesional del derecho, solicita el pago de las costas y agencias en derecho a cargo del demandante por su actuación “temeraria”, como quiera que impulsó cobro judicial de una obligación que ya había sido cancelada.

Ahora de dicho argumentos, debe instruir el despacho al profesional del derecho frente a lo que se evidencia en sus reparos, en lo concerniente a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho; sea lo primero en destacar que la solicitud de costas y agencias en derecho está sujeta a un momento procesal que no aconteció dentro del mismo, pues como se indica en el artículo 361 del CGP,: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes” <subrayado fuera de texto>

De igual forma el artículo 335 del C.G.P señala, en su numeral 8º que: “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”

Así mismo, el artículo 446 del Código General del Proceso, enseña: “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Tal como lo precisa nuestro estatuto procesal civil vigente, para ordenar el pago de las costas y agencias en derecho tal como pretende en esta oportunidad el apoderado judicial de la parte ejecutada, se debe proferir la sentencia que resuelva las excepciones o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, situación que nunca ocurrió pues el mismo no llegó a dicha instancia, toda vez que el mismo se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Entendido ello, el despacho encuentra que los reparos presentados por el apoderado judicial del extremo ejecutado, SALOMON RADER LEIVA, carecen de fundamento jurídico que determine reponer el auto atacado en esta oportunidad, por ello se mantendrá incólume en todas sus partes el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER en firme en todas sus partes el auto de fecha diciembre 05 de 2019, el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0944857bfaad715840116c8450642207c133cf04f6ab361a8fd228163129d**
Documento generado en 21/09/2020 02:34:26 p.m.